



ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

EXPEDIENTE: TEEA-JE-001/2023

PARTE PROMOVENTE: Fidel Moisés Cazarín Caloca

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

MAGISTRATURA PONENTE: Jesús Ociel Baena Saucedo

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de enero del dos mil veintitrés.

ACUERDO DE INCOMPETENCIA recaído al Juicio Electoral, presentado por Fidel Moisés Cazarín Caloca,¹ en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral,² mediante el que se aprueban los dictámenes para el otorgamiento de incentivos a las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos a ese Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes³, correspondientes al periodo de septiembre 2020- agosto 2021 (CG-A-64/22), y su anexo.⁴

I. ANTECEDENTES

1.1. El quince de diciembre de dos mil veintidós el Consejo General del IEE, emitió el Acuerdo CG-A-64/22, mediante el cual se aprobaron los dictámenes para el otorgamiento de incentivos a las y los miembros de servicio profesional electoral nacional adscritos al IEE, correspondientes al periodo septiembre 2020 - agosto 2021.

1.2 Presentación del Medio de impugnación. El cinco de enero,⁵ la parte promovente interpuso el juicio de mérito ante la autoridad responsable, en su calidad de Coordinador de Vinculación del IEE e integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional⁶.

¹ En lo sucesivo promovente.

² En lo subsecuente Autoridad Responsable.

³ En adelante IEE.

⁴ En adelante acto impugnado.

⁵ Los hechos se sitúan en el año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁶ En adelante SPEN.

1.3. Turno a Ponencia. En fecha doce de enero, la Magistratura que Preside ordenó el registro del asunto en el libro de gobierno bajo el expediente TEEA-JE-001/2023 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Jesús Ociel Baena Saucedo.

1.4. Radicación en ponencia. El doce de enero, la Magistratura instructora, radicó el presente juicio electoral.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Con fundamento en los artículos 354 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁷ y 15, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes,⁸ este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁹, actuando en Pleno, le corresponde emitir la resolución que en derecho proceda, ya que es necesario determinar si es competente para conocer este juicio, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, ha señalado que, la facultad para emitir todos los acuerdos y resoluciones así como practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, quien legisla concedió a las Magistraturas Electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias, sin embargo señaló que cuando se presenten cuestiones distintas a las ordinarias será necesario que se resuelvan de manera colegiada.¹¹

3. CUESTIÓN PREVIA.

Los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² señalan que todo acto de las autoridades, debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En tal sentido, la competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público.¹³

⁷ En adelante Código Electoral.

⁸ En adelante Reglamento Interior.

⁹ En adelante Tribunal Electoral.

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

¹² En adelante Constitución Federal.

¹³ Artículo 355 del Código Electoral; artículo 11 del Reglamento Interior; y artículos 1 y 2 de los Lineamientos.

De manera que la competencia constituye un requisito del proceso, es decir, un presupuesto de validez de éste, de tal forma que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

Esto es así, porque de ello depende la posibilidad de que la autoridad pueda o no, pronunciarse válidamente sobre el asunto a resolver, de ahí que antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, observando las facultades que la normativa aplicable le confiere.

La indispensabilidad de dicha competencia, genera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, este estará impedido para conocer y, en consecuencia, resolver del asunto en cuestión.

Es por ello que, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta materia o verse sobre derechos políticos, sin que sea definitivo el que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda.

De este modo, no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral es, por ese solo hecho, que se debe de considerar materia electoral.¹⁴

En consecuencia, este Tribunal Electoral, debe verificar si se tiene o no competencia para actuar en la presente controversia, por lo cual se debe analizar, si la normativa aplicable le confiere las facultades para ejercer sus atribuciones, a efecto de poder conocer y pronunciarse sobre el fondo del asunto.¹⁵

4. CAUSA DE PEDIR.

La parte promovente señala que el Órgano Superior de Dirección del IEE, violenta sus derechos como integrante del SPEN y solicita se le restituyan los procedimientos de la otorgación de incentivos para las y los miembros del SPEN del IEE del periodo 2020-2021, y que estos, se realicen conforme a las normas establecidas.

¹⁴ Ver sentencia SCM-JE-40/2022, de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".



5. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, **es incompetente** para conocer el presente asunto, toda vez que la controversia escapa de la materia electoral.

Lo anterior, derivado de que la demanda en estudio, se encuentra encaminada a combatir el acto impugnado conforme a lo siguiente:

- No realizar la notificación a los miembros del SPEN del programa anual de incentivos para el periodo del 1 de septiembre de 2020 al 31 de agosto de 2021.
- Interpretación errónea en la forma en que se estableció el número de miembros del SPEN de incentivos por parte de la Autoridad Responsable.
- Interpretación errónea de la forma de otorgar los incentivos.
- Falta de motivación y exhaustividad en la elaboración del dictamen.

Este Tribunal Electoral, advierte que la materia del presente asunto versa sobre un conflicto derivado de actos emanados por la Autoridad Responsable con un miembro del SPEN, por inconformidad en los incentivos aprobados en el acto impugnado, es decir sobre la relación laboral de las partes.

Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, inciso c), y fracción VI, la Constitución Federal, expresa que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones en las entidades federativas gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, señala que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la citada Ley.

De igual forma, el artículo 41 Base V, apartado D, de la Constitución Federal, señala que el Instituto Nacional Electoral regula la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral.

Por su parte, el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Al respecto, en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la reforma al estatuto del servicio profesional electoral nacional y del personal de la rama administrativa, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, INE/CG162/2020,¹⁷ señala que la LEGIPE dispone en su artículo 202, que el SPEN contará con dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, y a la vez advierte que las relaciones de trabajo entre estos últimos y sus trabajadores se registrarán por las leyes locales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, de la Constitución Federal.¹⁸

Por otra parte, en el artículo 355, del Código Electoral, se establece un catálogo de medios de impugnación en los que el Tribunal Electoral, es competente para conocer, consistentes en:

I. Recursos de apelación en contra actos o resoluciones del Consejo.

Procede contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad, contra los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales que vulneren derechos político-electorales de los ciudadanos; y, en los demás casos que expresamente lo disponga el Código Electoral.¹⁹

II. Recursos de inconformidad, contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital.

Por excepción, será competente el Tribunal, contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales, en caso de que el recurso haya sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la elección, para que en su caso sea resuelto junto con el o los recursos de nulidad que guarden relación. De tener conocimiento, el recurrente en su escrito deberá señalar la conexidad de la causa con dichos recursos.²⁰

¹⁶ En adelante LEGIPE.

¹⁷ En adelante Acuerdo INE.

¹⁸ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114224/CGor202007-08-ap-10-Gaceta.pdf>

¹⁹ Artículo 335 del Código Electoral.

²⁰ Artículo 330, del Código Electoral.

- III. Recursos de nulidad, procede para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.²¹
- IV. Recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en este Código, en contra: I. De las medidas cautelares que ordene el Instituto, y, II. Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto sobre una denuncia.²²

- V. La resolución de procedimientos especiales sancionadores, y

El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código; III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o IV. Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.²³

- VI. Las demás atribuciones que este Código Electoral y las leyes le confieran. Todas las sesiones del Tribunal serán públicas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en términos de lo que disponga su Reglamento.

Además, conforme a los Lineamientos, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral, se puede conocer a través de:

- 1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía;

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político- electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse

²¹ Artículos 338 y 339, del Código Electoral.

²² Artículo 353, del Código Electoral.

²³ Artículos 268 y 274, del Código Electoral.

libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.²⁴

2. Juicio Electoral; y

El Juicio Electoral, tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de autoridades que **vulneren derechos político-electorales** en los términos señalados en estos lineamientos, su procedencia será únicamente para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica prevista por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.²⁵

3. Asuntos Generales.

El Asunto General procederá, cuando es necesario un pronunciamiento del Tribunal Electoral del Estado sobre un asunto que no se refiere a una controversia o litigio entre partes a fin de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral Local, procediendo el Tribunal a formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, y deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral local.²⁶

En ese contexto, es posible afirmar que el punto total de la demanda, no corresponde a un tema **electoral**, por tanto, el conocimiento escapa de las atribuciones conferidas a este Tribunal Electoral; por tanto, se encuentra impedido para pronunciarse respecto al fondo del asunto.

Lo anterior es así, en razón de que, solo por el hecho de que un acto provenga de una autoridad electoral, **no significa que sea materia electoral**, sino que se debe analizar el contexto del contenido material del acto o resolución, **es decir**, en el presente caso **no se advierte vulneración a sus derechos electorales**, por lo que el tema es de otra naturaleza.

Ahora bien, el artículo 122, del Código Electoral, establece que los miembros del SPEN del IEE se regirán por lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Cuarto de la

²⁴ Artículo 9 de los Lineamientos.

²⁵ Artículo 12 y 13 de los Lineamientos.

²⁶ Artículo 15 de los Lineamientos.



LGIFE, los estatutos vigentes y demás disposiciones y acuerdos que apruebe el Consejo General.

Al respecto, los artículos 289 y 466 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa²⁷, disponen que, lo no previsto en el citado Estatuto y en los Lineamientos en la materia, los OPLE podrán aplicar en forma supletoria las leyes vigentes en el ámbito local en materia del trabajo, responsabilidades administrativas, de procedimientos civiles y los principios generales del Derecho.

En ese sentido, el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes²⁸, en la fracción XXXVI, del artículo 2, menciona que, para los efectos del citado Reglamento se entenderá por trabajadores y trabajadoras del IEE a quienes sean miembros del SPEN, así como al personal de la Rama Administrativa que labora en el IEE.

Es por ello que, en lo no previsto en el mencionado Reglamento, procederá la supletoriedad, conforme a lo dispuesto en su diverso 119, siempre que esto no contravenga el citado ordenamiento, al régimen laboral de las y los trabajadores del IEE previsto en el Código Electoral y en el Estatuto del SPEN, será aplicable el “Estatuto jurídico de los trabajadores al servicio de los gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus municipios, **órganos constitucionales autónomos** y organismos descentralizados -antes estatuto jurídico de los trabajadores al servicio de los gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus municipios y organismos descentralizados²⁹”.

Dicho estatuto establece en su párrafo segundo, del artículo 1, que: *“Esta ley aplicará de manera supletoria a las **relaciones de trabajo** existentes entre los **Organismos Constitucionales Autónomos** y sus trabajadores, para el caso de que las leyes que rigen a dichos Organismos no señalen algún otro régimen legal”*, además, en el diverso 132, en su primera fracción, refiere la competencia del Tribunal de Arbitraje, para conocer de:

- I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre cualquiera de los Poderes del Estado, Municipios u organismos descentralizados y sus trabajadores; ...***

²⁷ Consultable en la liga electrónica file:///C:/Users/Auxiliar%203/Downloads/INE-CG23-2022_Proyecto_DJ_1007.pdf

²⁸ Consultable en la liga electrónica https://www.ieeags.mx/media/Legislacion/None/REGLAMENTO_INTERIOR_INSTITUTO_ESTATAL_ELECTORAL_DE_AGUASCALIENTES.pdf

²⁹ Consultable en la liga electrónica <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-13-1.pdf>



Ahora bien, derivado de la falta de armonización que tiene el citado estatuto, resulta necesario interpretar que, como se ha señalado en párrafos anteriores la reforma realizada al multicitado ordenamiento, se ha agregado que será supletoria a las **relaciones de trabajo** existentes entre los **Organismos Constitucionales Autónomos** y sus trabajadores, para el caso de que las leyes que rigen a dichos Organismos no señalen algún otro régimen legal.

En tal sentido, se advierte que el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, es quien debe de conocer lo relativo a los conflictos individuales que se susciten entre cualquiera de los **Organismos Constitucionales Autónomos**.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16 y 17, y 116, fracciones IV inciso c), y VI, de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral, es **incompetente** para conocer y pronunciarse de fondo sobre el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A C U E R D A:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral se **declara incompetente** para asumir el conocimiento del medio de impugnación intentado por la parte promovente.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte promovente.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. En términos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



Así lo acordó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRURA QUE PRESIDE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRATURA

MAGISTRATURA EN FUNCIONES

**LAURA HORTENSIA LLAMAS
HERNÁNDEZ**

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

NESTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ